

LA DECISIÓN JUDICIAL: ENTRE EL UMBRAL MÍNIMO DE SUFICIENCIA Y LA DUDA
RAZONABLE



JUAN SEBASTIAN MENESES CORREA
SOFIA DEL PILAR PEREZ CONTRERAS
MIGUEL ANGEL VACA SALAMANCA



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
FACULTAD DE DERECHO
VILLAVICENCIO

2021

LA DECISIÓN JUDICIAL: ENTRE EL UMBRAL MÍNIMO DE SUFICIENCIA Y LA DUDA
RAZONABLE

JUAN SEBASTIAN MENESES CORREA
SOFIA DEL PILAR PEREZ CONTRERAS
MIGUEL ANGEL VACA SALAMANCA

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de abogado

Asesor
ANDRÉS FELIPE CRUZ TÉLLEZ
Abogado

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
FACULTAD DE DERECHO
VILLAVICENCIO

2021

Autoridades Académicas.

FRAY JOSÉ GABRIEL MESA ANGULO, O.P.

Rector General.

FRAY EDUARDO GONZÁLEZ GIL, O.P.

Vicerrector Académico General.

PADRE JOSÉ ANTONIO BALAGUERA CEPEDA, O.P.

Rector Sede Villavicencio.

FRAY RODRIGO GARCÍA JARA, O.P.

Vicerrector Académico Sede Villavicencio.

Mg Julieth Andrea SIERRA TOBON

Secretaria de División Sede Villavicencio.

Doc. SONIA PATRICIA CORTÉS ZAMBRANO

Decana Facultad de Derecho.

Contenido

	Pág.
Resumen.....	5
Introducción	5
1. Del Fin De La Prueba Judicial.....	6
1.1. Teoría Que Le Asigna A La Prueba Judicial El Fin De Establecer La Verdad	6
1.2. Teoría Que Reconoce Como Fin De La Prueba Judicial El Obtener El Convencimiento O La Certeza Subjetiva Del Juez	6
1.3. Teoría Que Ve Como Fin De La Prueba La Fijación De Los Hechos Del Proceso.....	7
2. Del Proceso Civil.....	8
2.1. Del Equilibrio De Las Partes En Materia Civil.....	9
2.1.1. Del principio de igualdad procesal.	9
2.1.2. Del principio dispositivo.....	10
3. Generalidades De Los Estándares Probatorios	11
3.1. De La Prevalencia O Preponderancia De La Evidencia.....	12
3.2. De La Prueba Clara Y Convincente	14
3.3. Del Estándar Más Allá De Duda Razonable	15
4. Los Sistemas De Valoración Probatoria	16
4.1. De La Tarifa Probatoria.....	16
4.2. De La Íntima Convicción	17
4.3. De La Sana Critica O Persuasión Racional	17
5. De La Aplicación Del Estándar De La Duda Razonable En Materia Civil	19
5.1. Sentencia SP 030 De 2004	19
5.2. Sentencia SP 05-08 De 2013.....	20
5.3. Sentencia SP 19-12 De 2013.....	21
6. De La Inviabilidad De La Aplicación Del Estándar En Materia Civil	23
Conclusiones	25
Bibliografía	26

Resumen

El proceso penal colombiano consagra, entre otros, el estándar de prueba *más allá de toda duda razonable* (para la sentencia condenatoria). La presunción de inocencia guarda estrecha relación con el estándar, pues, es el umbral que deben superar las hipótesis planteadas como hechos de la causa para que el juez profiera sentencia condenatoria, de no superarse el umbral se aplica el principio *in dubio pro reo* y se absuelve al procesado. Por otra parte, en el proceso civil, la ley procesal no establece estándar alguno, corresponde al juez valorar las pruebas de acuerdo con la sana crítica y justificar su decisión de acuerdo con las reglas de la ciencia, reglas de la lógica y máximas de la experiencia. Aun así, las decisiones del juez civil se presumen fundadas, en términos de probabilidad, en la verdad. Sin embargo, no hay claridad sobre cuando se alcanza esa verdad necesaria para proferir sentencia.

Palabras clave: Estándar probatorio, duda razonable, *indubio pro reo*, probabilidad de verdad.

Introducción

A raíz del surgimiento de la cuestión sobre la posibilidad de la aplicación del estándar *más allá de toda duda razonable* en materia civil se realizó una investigación sobre sentencias de la Sala de Casación Civil en las cuales se ha aplicado aquel estándar. Se analizaron sentencias expedidas entre los años 2000 y 2019 que hicieran verdadero uso del estándar, como resultado se encontraron tres sentencias que aplican mencionado estándar de prueba, SP 030 de 2004, Sentencia SP 05-08 de 2013 y Sentencia SP 19-12 de 2013. El objetivo de este artículo es dar respuesta a la siguiente pregunta:

¿La aplicación hecha por la Corte Suprema del estándar más allá de duda razonable en materia civil conlleva a modificar el umbral de suficiencia en esta materia?

Para dar respuesta a la anterior pregunta se abordarán los siguientes temas: 1) el fin de la prueba; 2) el proceso civil; 3) estándares probatorios y; 4) Los sistemas de valoración probatoria.

1. Del Fin De La Prueba Judicial

El problema del fin de la prueba judicial puede verse desde dos puntos de vista: 1. Desde la parte que la suministra; y 2. Desde el juez que la valora.

Lo que la parte busca cuándo allega una prueba a un proceso es conseguir que sus pretensiones triunfen y que las de su adversario no. Por otra parte, el juez con las pruebas que se encuentran dentro de un proceso trata de convencerse de la realidad o la verdad para poder declarar de esta manera el triunfo de unas pretensiones y de otras no, haciendo la salvedad de que esto sólo se presenta en los procesos contenciosos (Echandía, 2006). En consonancia con lo anterior la prueba se convierte en un arma de ataque y de defensa, con la cual se busca obtener lo pedido en la demanda o conseguir su rechazo. Existen diversas teorías sobre el fin de la prueba.

1.1. Teoría Que Le Asigna A La Prueba Judicial El Fin De Establecer La Verdad

Los autores que siguen esta corriente doctrinaria afirman que la prueba es un medio que se utiliza para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completó o incompleto (Echandía, 2006). La prueba no es un fin por sí misma, sino un medio dirigido a la consecución de un fin que consiste en el descubrimiento de la verdad. Otros autores manifiestan que las pruebas son los diversos medios por los cuales llega la inteligencia al descubrimiento de la verdad. En síntesis, la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad, pero ¿qué tipo de verdad?, una verdad ficticia que responde a una verdad más convencional que real, la cual crea en el juez una certeza subjetiva sobre los hechos que se aducen, pero ahí es donde radica su error, por ello esta teoría es inaceptable, porque el resultado de la prueba puede no corresponder a la verdad, a pesar de llevarle al juez el convencimiento subjetivo necesario para fallar.

1.2. Teoría Que Reconoce Como Fin De La Prueba Judicial El Obtener El Convencimiento O La Certeza Subjetiva Del Juez

Las pruebas son los medios para llevar al juez, dentro del proceso, ese conocimiento acerca de la realidad de los hechos, y por tanto existe siempre la posibilidad de que a pesar de cumplir tal

función no reproduzcan exactamente la verdad, sino apenas la idea deformada de esta, aunque por ello no dejan de cumplir el fin al que están destinadas, el cual es: permitirle al juez resolver el litigio o la petición del proceso voluntario, con arreglo a lo que considera que es la verdad, o dicho de otra manera, en virtud del convencimiento o la certeza que adquiera sobre los hechos (Echandía, 2006).

Si el fin de la prueba fuese la verdad, resultaría que en muchos procesos no se habría cumplido ese fin a pesar de que el juez hubiera adoptado una decisión convencido por ello, gracias a la prueba suministrada el juez produce sentencia, aquella prueba entonces ha cumplió su función. Ese simple razonamiento indica que el fin de la prueba es darle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos, que es la creencia de conocer la verdad, o de que nuestro conocimiento se ajusta a la realidad, lo cual le permite adoptar su decisión, sea que esa certeza corresponde a la realidad, en cuyo caso se estará en la verdad, o que se encuentren desligada de ella y exista un error. Ello en ocasión a que, si bien es cierto que la realidad de un objeto es sólo una, también es cierto que puede haber una variedad infinita de expresiones irreales o más o menos imaginarios, un solo camino conduce a la verdad y muchos al error. La justicia humana no puede exigir más, porque no puede aspirar a la infalibilidad.

La posibilidad de la duda existe siempre durante el transcurso de un proceso, pero para que la prueba cumpla con su finalidad basta que el juez haya despejado las dudas que pudieran presentarse de una forma concreta y subjetiva; la pregunta que ahora cabría hacer es la siguiente: ¿cómo resuelve estas dudas el juez?, esto depende del proceso en el que nos encontremos: si el proceso es contencioso, el juez recurre a la institución de la carga de la prueba o, sí así la ley se lo permite, podrá decretar la prueba de oficio, si nos encontramos en el proceso penal y existe una duda se aplica el principio *in dubio pro reo*. En conclusión, las anteriores consideraciones conducen a asignarle a la prueba el fin de producir la convicción o certeza en el juez, esto es: la creencia de que conoce la verdad gracias a ella.

1.3. Teoría Que Ve Como Fin De La Prueba La Fijación De Los Hechos Del Proceso

Tesis vinculada al sistema de la tarifa legal para la apreciación de las pruebas. En la obra de 1995 el doctrinante italiano Carnelutti explica de manera muy concreta esta teoría de la siguiente forma:

“El juez tiene la obligación de no poner en la sentencia hechos discutidos que no hayan sido fijados mediante algunos de los procesos queridos por la ley” (p. 45); además agrega que en realidad el proceso “no sirve para conocer los hechos, o sea, para establecer su verdad, sino únicamente para conseguir una fijación formal de ellos (Carnelutti, 1995, p. 52). Al tratar de la prueba en sentido jurídico, explica que, si bien en el significado corriente, probar es demostrar la verdad de una proposición afirmada, en el jurídico, la comprobación de los hechos controvertidos por parte del juez puede no derivar de la búsqueda de la verdad, sino de los procesos de fijación formal, y concluye de la siguiente manera: “probar, en efecto, no querrá decir ya demostrar la verdad de los hechos discutidos, sino determinar o fijar formalmente los hechos mismos mediante procedimientos determinados” (Carnelutti, 1995, p. 43). Así, la ley habla de prueba para designar todos los medios de fijación intensamente formales, como, por ejemplo, la confesión y el juramento.

2. Del Proceso Civil

Existen bastantes discursos realizados sobre la valoración de la prueba y el juicio sobre los hechos y suele afirmarse que sirven tanto para el proceso penal como para los demás procesos. Sin embargo, existen aspectos que diferencian todos los procesos. Se limitará en el presente artículo a fijar algunas diferencias entre el proceso penal y el proceso civil.

El primero de esos aspectos es denominado por Taruffo como “desequilibrio sistemático” (Taruffo, 2008, p.12) de las partes intervinientes en el proceso penal, este desequilibrio condiciona las decisiones del juez en función de la presunción de inocencia del procesado. El principio *in dubio pro reo* consiste en resolver a favor del reo la duda que subsista después de la valoración de todas las pruebas que el juez decide tener en cuenta para sentenciar. Mencionado desequilibrio es propio del proceso penal ya que para el proceso civil existe la regla opuesta, pues, se habla del principio de igualdad procesal de las partes o -para seguir con la propuesta anterior- de un equilibrio de las partes intervinientes en el proceso, la duda que subsista una vez realizada la valoración de las pruebas para tener en cuenta en la decisión, se resolverá con la derrota de la parte que haya propuesto la pretensión o excepción, siguiendo las reglas de la carga de la prueba. Se retomará este aspecto más adelante.

La segunda característica está relacionada con la prohibición del juez penal para decretar pruebas de oficio (se hace referencia al juez de conocimiento, pues en la etapa de control de garantías es posible el decreto de pruebas de oficio), esto tiene un respaldo histórico bastante amplio, siendo una lección aprendida del sistema inquisitivo. Mencionada prohibición en materia civil no existe, el decreto de prueba de oficio está mínimamente condicionado pues como el Art. 170 del CGP dispone “El juez deberá decretar pruebas de oficio... cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia” (Código General del Proceso, 2012, Art. 170). Este deber del juez lo adoptan distintos países como Francia que en el art.10 de su *code de procédure civile* establece un poder general del juez para decretar de oficio las pruebas no aportadas por las partes. En otros ordenamientos como Italia, Alemania o Estados Unidos el juez tiene atribuidos poderes instructores. El juez civil entonces, no es un juez pasivo, sino que juega un papel activo durante el proceso y aquel poder-deber de decretar las pruebas está condicionado con la averiguación de la verdad de los hechos objeto del litigio.

2.1. Del Equilibrio De Las Partes En Materia Civil

Retomando el tema mencionado anteriormente es necesario complementar y explicar algunos de los fundamentos del concepto de “equilibrio sistemático”. En primer lugar, se analizará el principio de igualdad procesal de las partes, para luego hacer unas breves precisiones del principio dispositivo que rige el proceso civil comprendido en tres aspectos: 1. necesidad de una demanda de parte; 2. congruencia en la decisión del juez y; 3. la facultad de las partes para disponer del derecho en litigio.

2.1.1. Del principio de igualdad procesal.

El art. 13 de la Carta Política, dispone que toda persona tiene idénticas oportunidades para ejercer sus derechos y debe recibir un tratamiento similar sin consideraciones de religión, raza, nacionalidad, posición social, lengua etc., esta disposición es reiterada en el art. 4 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) “...Igualdad de las partes. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes...” (Código General del Proceso, 2012, Art. 4) deber que se confirma en el art. 42 del mismo código.

Echandía (1984), considera que de este principio se desprenden dos consecuencias: 1. la de que en el curso del proceso las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa, lo cual tiene fundamento en la máxima *audiatur et altera pars*, que viene a ser una aplicación del postulado que consagra la igualdad de los ciudadanos ante la ley, base de la organización de los Estados modernos y; 2. que no son aceptables los procedimientos privilegiados, al menos en relación con raza, fortuna o nacimiento de las partes.

2.1.2. Del principio dispositivo.

Como se mencionó anteriormente el proceso civil colombiano está regido por el principio dispositivo y este a su vez tiene varios aspectos a analizar, el primero de ellos es la necesidad de una demanda de parte. Para explicar mejor esta necesidad conviene hacer precisión del concepto de derecho de acción, el cual es definido por López Blanco, en su obra de 2019, de la siguiente manera, “es el derecho público y fundamental, subjetivo que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una prestación mediante un proceso” (p. 323). Ahora bien, al hacer ejercicio de ese derecho de acción aparece el concepto de demanda ya que esta es un instrumento para ejercerlo, la demanda tiene gran importancia pues, implica la iniciación de la actuación procesal y como consecuencia -entre otras- moviliza el aparato jurisdiccional del Estado, que, de otra manera, en materias propias de derecho privado no puede actuar de oficio, salvo precisas excepciones legales (López, 2019).

Un segundo aspecto es la congruencia en la decisión del juez, que, aunque es un tema extenso, se limitará a lo concerniente a que le está prohibido al juez resolver sobre cuestiones no planteadas en la demanda. Sin embargo, respecto de las excepciones, sí tiene por regla general, la posibilidad de declararlas de oficio, debido a que las únicas que no se pueden reconocer sin previa y oportuna petición de parte son las de compensación, prescripción y nulidad relativa (López, 2019).

El tercer aspecto es la facultad que tienen las partes para disponer del derecho en litigio. Las partes durante el proceso pueden hacer uso de la conciliación, transacción o desistimiento para ponerle fin al proceso llevado ante la jurisdicción, como formas excepcionales o anormales de ponerle fin al proceso.

Estos aspectos analizados anteriormente permitirán comprender de mejor manera los estándares probatorios que se adoptan en el proceso civil. Por esta razón se hará a continuación una breve introducción a los estándares adoptados en el proceso de valoración de la prueba.

3. Generalidades De Los Estándares Probatorios

Es necesario enfrentar el tema de valoración de la prueba partiendo de la afirmación de que el sistema de la *prueba legal* ha sido sustituido por el *principio de libre convicción* del juez. Según este principio el juez tiene el poder de valorar discrecionalmente las pruebas, de establecer su credibilidad y de derivar de ellas las conclusiones en torno a la verdad o la falsedad de los enunciados relativos a los hechos controvertidos de la causa (Taruffo, 2009).

Entendiendo el proceso como un método para el descubrimiento de la verdad en torno a los hechos de la causa, la prueba se considera un instrumento epistémico, es decir, el medio con el que en el proceso se adquieren las informaciones necesarias para la determinación de la verdad de los hechos. La adopción de esta perspectiva racionalista implica, en lo referente a la valoración de las pruebas, que el juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional (Taruffo, 2009). El principio de la libre convicción si bien liberó al juez de las reglas de la prueba legal lo vinculó a las reglas de la razón. En los actuales sistemas procesales la ley le impone la obligación al juez de justificar de manera razonada sus valoraciones propias y de igual manera elaborar argumentos que sean lógicamente válidos para sostener la decisión sobre los hechos. Siguiendo la perspectiva racionalista se crean criterios que el juez deberá atender al valorar discrecionalmente las pruebas de que dispone para establecer cuando ha sido o no ha sido conseguida la prueba de determinado hecho (Taruffo, 2009).

Gascón sostiene que los estándares son los criterios que indican cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho; o sea, los criterios que indican cuándo está justificado aceptar como verdadera la hipótesis que lo describe (Gascón, 2008).

Reyes lo define como un instrumento del proceso cuya función de umbral permite al juez alcanzar, o no, la convicción según si las pruebas aportadas en el juicio son suficientes para destruir la presunción de inocencia, funcionando entonces como garantía de protección de este derecho (Reyes, 2012).

Por último, la definición más completa la aporta Coloma:

Se conocen como estándares de probabilidad los parámetros, los umbrales de suficiencia o las herramientas que utiliza el juez, para dar por establecidos los hechos objeto de prueba en procura de encontrar la verdad a fin de construir la decisión judicial, de tal modo que le permitan estimar si las evidencias o las pruebas recaudadas son suficientes para obtener convicción; y son los principales:

1. Certeza más allá de toda duda razonable (*beyond a reasonable doubt*) –que acogió el sistema acusatorio penal latinoamericano-; también están los estándares aplicables con énfasis en materia civil: 1. Preponderancia o prevalencia de evidencia (PDE) (*preponderance of evidence, o, preponderance of probability*), y,
2. El de la prueba clara y convincente o *clear and convincing evidence* que pretende un mayor umbral de evidencia mucho más posible, procurando obtener medios de convicción claros y evidentes (Coloma, 2009, pp. 205 – 229).

Los estándares mencionados anteriormente son propios del *common law*, en Colombia se tiene una tradición jurídica distinta y para obtener el umbral de suficiencia se utilizan los sistemas de íntima convicción, tarifa probatoria, con más extendimiento últimamente se ha utilizado la sana crítica o persuasión racional construido con el apoyo de las reglas de la lógica, de la experiencia y de la ciencia (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Proceso 9493, 2014). Finalmente, para el proceso penal se ha utilizado el estándar probatorio de la certeza más allá de duda razonable para sentenciar, adoptado de manera muy distinta a la tradición norteamericana.

3.1. De La Prevalencia O Preponderancia De La Evidencia

La justicia civil del sistema angloamericano confía en un sistema de probabilidad prevaleciente que emerge en el nivel normativo, la Rule 401 de las *Federal Rules of Evidence* estadounidenses establece la relevancia de las pruebas, que una prueba es relevante si tiene “...*any tendency to make the existence of any fact...more probable or less probable*”. En el *Common Law* se concuerda que con el estándar de probabilidad prevaleciente (o regla $P > 0,5$) se le imprime al juicio sobre los hechos una racionalidad suficiente: si una de las posturas en contienda supera como grado de confirmación el 0,5 de probabilidad de ser correcta, entonces puede aceptarse como soporte de la decisión (Larroucau, 2012). La regla *más probable que no* se encuentra prevista en ninguna regla

particular en muchos países, pero se afirma como criterio racional para la elección de las decisiones sobre hechos de la causa (Taruffo, 2005).

Siguiendo la perspectiva epistemológica, la racionalidad exige un *grado mínimo de probabilidad* al cual ningún sistema procesal debe renunciar, pues, se estarían fundando las decisiones en pruebas irracionales. La prevalencia de la evidencia constituye entonces ese grado mínimo de probabilidad, el cual se exige comúnmente en el proceso civil. Según este estándar una hipótesis sobre un determinado hecho se considera probada cuando sea más probable que las demás hipótesis, siempre y cuando ninguna sea “menos probable que no”, es decir, que ninguna de las hipótesis sea menos probable que su correlativa hipótesis negativa.

Para explicar mejor este estándar es necesario hacer una ejemplificación. A presenta demanda con B, A alega que la causa de sus perjuicios fueron las lesiones ocasionadas por B y por tanto exige una indemnización. Así las cosas, el juez se encuentra frente a lo dicho que hay 50% de posibilidad de que los hechos mencionados por A sean verdaderos, pero también con 50% de posibilidad de que los hechos sean falsos. A para sustentar su hipótesis planteada presenta las respectivas pruebas, al igual que B para excepcionar, luego de su respectiva contradicción y demás requisitos de las pruebas, los hechos adquieren un nivel de probabilidad y ya no de posibilidad en tanto hay pruebas que los sustentan. El juez al valorar racionalmente las pruebas le asigna grados de probabilidad a cada prueba que pretende confirmar los hechos de determinada hipótesis. Sí la prueba aportada por A tiene un grado de probabilidad superior al 50%, ejemplo 60%, el juez puede fundar su decisión sobre ese hecho, pues, ese hecho con base en las pruebas aportadas es más probable que sea verdadero a que sea falso.

El grado de probabilidad de que sea verdadero es 60% frente al 40% de grado de probabilidad que el hecho sea falso. Por lo tanto, el juez estará fundando su decisión de manera racional, cumpliendo con el *grado mínimo de probabilidad*. En el supuesto de que las pruebas que sustentan los hechos de la hipótesis de B como excepción al hecho planteado por A alcancen un grado de probabilidad de 80%, el juez deberá escoger como verdadera la hipótesis de B debido a que es más probable que la hipótesis planteada por A. Bajo ningún caso, el juez deberá fundar su decisión en una hipótesis que alcance un grado de probabilidad inferior al 50%. El anterior uso de porcentajes es meramente explicativo, también podrían usarse palabras como muy poco probable, poco probable, medianamente probable, muy probable, etc.

El estándar de probabilidad prevalente además de ser un criterio de racionalidad de la valoración judicial de las pruebas está determinado por cuestiones de *policy* (Gascon, 2008), por esta razón el estándar establece una determinada elección sobre con que intensidad deben garantizarse los derechos o intereses afectados por los errores posibles en la decisión probatoria: 1. dar por probado lo que es falso (error 1) y; 2. no dar por probado lo que es verdadero (error 2). Cualquiera de los errores sin duda alguna defrauda expectativas legítimas de la administración de justicia. Depende entonces de la relevancia o el valor que se le otorgue a los derechos o intereses de los afectados por algún tipo de error, una vez aclarado este punto el estándar será más o menos tolerante y por lo tanto más o menos exigente (Gascon, 2008). Tres situaciones son posibles: (a) Los derechos o intereses afectados por los posibles errores merecen igual protección, el estándar probatorio no será exigente y la preponderancia de la evidencia bastaría; (b) Los derechos o intereses afectador por el *error 1* merecen especial protección que los afectados por el *error 2*, el estándar será particularmente más exigente, la probabilidad prevaleciente no basta y se exige una probabilidad cualificada; (c) Los derechos o intereses afectador por el *error 1* merecen menor protección que los afectados por el *error 2*, el estándar será poco exigente e incluso se podrá fijar el grado de probabilidad por debajo del mínimo.

3.2. De La Prueba Clara Y Convinciente

La prueba clara y convincente o *clear and convincing evidence* emana del derecho anglosajón con el fin de aumentar el umbral de exigencia estableciendo. Llamado *Higher Standard of Proof* es un estándar intermedio entre el civil y el criminal usado frente conductas que, teniendo una sanción penal, se ventilan dentro de un litigio civil (Larroucau, 2012). Por ejemplo, es utilizado para la prueba de determinados hechos en el proceso civil, tales como la negligencia profesional, impugnación de un matrimonio, cuya validez se presume, o el fraude. Como explica LARROUCAU en estricto sentido el umbral se eleva por la gravedad del resultado y no de los hechos, es decir, el estándar de prueba clara o convincente o $P > 0,75$ exige del juez civil un “escrutinio acabado” (*anxious scrutiny*) de las circunstancias, o bien, una “prueba contundente” (*cogent evidence*) de los hechos (Larroucau, 2012). La mayoría de los tribunales en los Estados Unidos consideran que en estos casos se requiere de un mayor grado de prueba ya que el sistema elabora un estándar más exigente para tener por acreditado la proposición fáctica del actor (M.

Bennett, 1944). Bennet (1944) define *clear and convincing proof* como el deber del proponente de demostrar que los hechos que afirma son más que meramente una probabilidad de verdad, es decir, que existe una alta probabilidad o una certeza razonable de que su versión es verdadera. En la prueba clara y convincente se establece un límite numérico del nivel de suficiencia de prueba necesaria para que el juez este legitimado para declarar una proposición fáctica como probada; como establece Reyes (2015) “El aumento de la exigencia de suficiencia probatoria para el demandante es igual a $P > 0,75$. Dado que un error en acoger este tipo de demandas resulta en un daño mayor para el demandado (que para el caso en que sea rechazada la acción)” (p.15). En este sentido, el estándar de prueba clara y convincente no distribuye el error de forma igualitaria, sino que le establece una carga procesal necesariamente excesiva al demandante.

3.3. Del Estándar Más Allá De Duda Razonable

El Estándar de prueba *más allá de duda razonable* se ha desarrollado a lo largo de la historia en el derecho penal inglés, posteriormente fue acogido en el derecho penal estadounidense y actualmente sistemas procesales latinoamericanos lo han implementado, como es el caso colombiano. La normatividad referente a este estándar son los artículos 7, 381 y 372 del Código del Procedimiento Penal, en el Artículo 49 del Código Disciplinario Militar (Ley 1862 de 2017) el cual hace mención a la duda razonable y el Régimen de Responsabilidad Administrativa (Ley 1476 de 2011) en su Artículo 3° hace alusión a la duda razonable. El art. 372 del Código de procedimiento Penal dispone “Fines. Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, *más allá de duda razonable*, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe” (Código de procedimiento Penal, 2004, Art. 372).

A diferencia de los demás estándares de prueba como son la preponderancia prevalencia de la evidencia y la prueba clara y convincente, el estándar más allá de duda razonable es un tipo de estándar más exigente por cuanto los derechos o intereses afectados por el error de dar por probados hechos falsos (falsos positivos) merecen especial protección, se habla de una probabilidad calificada. Tiene relación con la moralidad política ya que se contempla hasta qué punto una sociedad debe soportar el error de condenar a un inocente o absolver a determinado número de culpables (Reyes, 2015). Por lo anterior se puede concluir como lo indica el maestro

TARUFFO que “La prueba *más allá de toda duda razonable* corresponde a una exigencia política y moral fundamental, por la cual una sentencia de condena debería ser emitida únicamente cuando exista una certeza práctica de la culpabilidad del imputado” (Taruffo, 2009, p.116).

En los casos en que existe duda razonable, no siendo posible desvirtuar el principio de presunción de inocencia, la regla de juicio *indubio pro reo* le impone al juez el deber de absolver al acusado, la duda se convierte en un fenómeno favorable para el procesado. Además, la certeza y la duda en el momento de tomar la decisión definitiva debe ser de carácter objetivo (Parra, 2000), como indica la Corte Suprema de justicia “tanto de la certeza como del *indubio pro reo* se pregonan que no puede reposar en pura subjetividad ni se compadecen meramente con la íntima convicción del juez, sino que habrá de derivarse de la racionalidad y objetiva valoración de las constancias procesales” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Acta 92, 1997).

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en materia penal, se encuentra consagrado como estándar probatorio un estándar propio de un sistema jurídico ajeno, como lo es el sistema norteamericano, esos “trasplantes jurídicos” solamente tienen una función simbólica, toda vez que, como lo manifestó el doctrinante Parra Quijano al hacer referencia al estándar que se maneja en materia penal (más allá de toda duda razonable), el ordenamiento jurídico-penal colombiano en relación a la duda razonable, solo importo la frase del sistema anglosajón, mas no el contenido, lo cual es en realidad lo que en ultimas ayudaría a manejar el estándar probatorio de la duda razonable de forma apropiada por parte de los jueces (XXXV Congreso Colombiano de Derecho Procesal, 2014). Lo anterior toda vez que si nos fijamos en el art 381 de la ley 906-04 y lo comparamos con el art 232 inciso 2 de la ley 600-00, podremos percatarnos de que nos encontramos frente a la misma norma, pero redactada de diferente manera, de otro lado, en Colombia no existe la figura jurídica del jurado, de forma directa ese estándar probatorio está dedicado al jurado.

4. Los Sistemas De Valoración Probatoria

4.1. De La Tarifa Probatoria

Los autores también suelen llamarla el sistema de las pruebas legales. Por pruebas legales se entiende aquellas que de acuerdo con la ley son admisibles en juicio penal, civil, laboral, de familia

o de cualquier otra naturaleza, es decir, que existe prueba legal siempre que la ley señale los medios probatorios admisibles, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez (Echandía, 2006). Este sistema de valoración probatoria paulatinamente ha venido decayendo en beneficio de la prueba libre, la cual implica dejar a las partes la libertad absoluta para escoger los medios probatorios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso.

4.2. De La Íntima Convicción

La íntima convicción o “convencimiento moral” o de libre convicción es un sistema de valoración de la prueba originado en la Revolución Francesa, la Corte Constitucional lo ha definido como un sistema en el cual el juez tiene la potestad de valorar libremente el material probatorio en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión (Corte Constitucional, Sala Plena, Proceso 202, 2005), es decir, no se requiere la expresión de sus razones para optar por esa decisión, generando el peligro de arbitrariedad (Cafferata, 1998). El sistema de la íntima convicción se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos, así, este umbral incentivó a los jueces a emplear el mismo estándar de los juicios criminales en temas civiles por la tanto trae consigo los riesgos del derecho criminal fuera de su marco de justificación (Larroucau, 2012).

4.3. De La Sana Crítica O Persuasión Racional

La Corte Suprema de Justicia ha sido clara al momento de definir la sana crítica. En primer lugar, debe dejar claridad respecto de que la sana crítica no es, ni puede ser medio de prueba, toda vez que su labor radica en ser un marco de referencia (interpretativo) para la valoración razonada de las pruebas, en otras palabras, el trabajo que cumple la sana crítica es cooperar a la estructuración del contexto de alcance que permite al juez poder realizar una función hermenéutica de los datos contenidos en los medios de prueba legales y oportunamente allegados al proceso (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, proceso 91932017, 2017, p.19). Por esta razón es que la sana crítica y todos los elementos que la componen no se producen, practican, valoran o controvierten

como si se realiza con los medios de prueba; aunque las personas que intervienen dentro del proceso tienen la posibilidad de aportar todos los elementos de prueba legalmente admisibles para aclararlas, explicarlas, ampliarlas o limitar su aplicación (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, proceso 91932017, 2017, p.22).

La apreciación individual y conjunta de las pruebas según las reglas de la sana crítica no es una vía de escape de la que el juez puede soportarse para de esta manera dotar de racionalidad y juridicidad sus sesgos cognitivos o de “sentido común”. La sana crítica es un criterio de valoración de las pruebas que le otorga a los jueces un imperativo claro y concreto para fabricar sus suposiciones acerca de los hechos, lo cual va a realizar a partir del uso de una serie de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, los cuales en últimas van a constituir el postulado efectivo de la decisión (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, proceso 91932017, 2017, p.24).

La aplicación de la sana crítica no es más que un proceso hermenéutico, obviamente teniendo presente todo lo que conlleva la realización de este tipo de procedimiento, ello en ocasión a que el empleo de la sana crítica consiste en interpretar los datos suministrados por el medio de prueba aportado al proceso a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, proceso 91932017, 2017, p.25). El juez realiza esta labor cotejando la firmeza de lo afirmado por el medio de la prueba, en otras palabras, que el medio de prueba aportado por X o Y parte corresponda con la realidad, y ello lo hace por medio de la interpretación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos, es decir su ausencia de contradicciones y su mérito objetivo.

En últimas, la sana crítica coadyuva al juez a detectar errores o apreciaciones falsas de la realidad que conlleven a una decisión injusta. La aplicación correcta de este tipo de valoración probatoria conllevaría sin duda alguna a obtener mejores resultados en la recta administración de justicia toda vez que evitaría tropezar con errores como lo son por ejemplo sesgos cognitivos, tabúes psicológicos o prejuicios sociales, los cuales inciden colosalmente y en muchas ocasiones en la decisión que toma el juez respecto del caso que se le presenta para que este lo resuelva (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, proceso 91932017, 2017, p.25). La cabal aplicación de la sana crítica otorga la posibilidad de obtener una decisión a partir de la racionalidad que

impone la ley para establecer la correspondencia que debe haber entre sus enunciados fácticos y la realidad que dio origen al litigio.

5. De La Aplicación Del Estándar De La Duda Razonable En Materia Civil

Se realizó un análisis jurisprudencial de los casos en los cuales la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia aplicó el estándar de más allá de la duda razonable en materia civil. Los casos en los cuales se nombra el estándar *más allá de toda duda razonable* en materia civil son escasos. Algunas sentencias mencionan la *duda razonable* en su parte considerativa. Sin embargo, el uso de este término estaba orientado a describir las dudas razonables que generarían determinados tipos de pruebas, sin que se estuviera exigiendo probar más allá de duda razonable determinado hecho. Aun así, se encontraron tres sentencias en las cuales se hizo uso del estándar y las mismas serán explicadas a continuación.

En últimas, la sana crítica coadyuva al juez a detectar errores o apreciaciones falsas de la realidad que conlleven a una decisión injusta. La aplicación correcta de este tipo de valoración probatoria conllevaría sin duda alguna a obtener mejores resultados en la recta administración de justicia toda vez que evitaría tropezar con errores como lo son por ejemplo sesgos cognitivos, tabúes psicológicos o prejuicios sociales, los cuales inciden colosalmente y en muchas ocasiones en la decisión que toma el juez respecto del caso que se le presenta para que este lo resuelva. La cabal aplicación de la sana crítica otorga la posibilidad de obtener una decisión a partir de la racionalidad que impone la ley para establecer la correspondencia que debe haber entre sus enunciados fácticos y la realidad que dio origen al litigio.

5.1. Sentencia SP 030 De 2004

Demanda de filiación extramatrimonial promovida por la señora Juliana contra el señor López. En primera instancia se declaró la paternidad extramatrimonial solicitada, sentencia apelada y confirmada por el tribunal. Las decisiones se fundaron en los testimonios allegados durante el proceso que, si bien no probaban las relaciones sexuales, sí denotaban la relación cercana entre la madre de la señora Juliana y el señor López, aunado a lo anterior se practicó una prueba de

paternidad que dio como conclusión un resultado compatible con un 82% de confiabilidad. El señor López recurre en casación la sentencia del tribunal argumentado inconsistencias en la valoración de los testimonios y en la aceptación de la prueba de paternidad. La Corte en la parte inicial de las consideraciones es clara al decir que:

La misma ley precisó que el juzgador, a la hora de hacer la inferencia lógica que es inherente a este tipo de operaciones mentales, debía poner pie en relaciones de afecto y proximidad tales que, por sus antecedentes, naturaleza, intimidad, continuidad y demás circunstancias en que tuvieron lugar, permitieran afirmar, *más allá de toda duda razonable*, que entre la pareja hubo actos propios de connubio (Corte Suprema de justicia, Sala de casación civil, Proceso 030, 2017, p.10).

Luego especifica “exigencias que descartan cualquier tipo de conjetura o de encadenamiento apenas hipotético a partir de actos de simple convivencia social que, en sí mismos considerados, no pueden dar lugar a pensar, sin abusar de la imaginación, que entre un hombre y una mujer tuvo lugar una relación tan estrecha, que se extendió hasta la recíproca entrega del don de sus cuerpos” (Corte Suprema de justicia, Sala de casación civil, Proceso 030, 2017, p.11).

La corte casa la sentencia y ordena un nuevo examen en el cual se mejoren los índices de confiabilidad que sirva como prueba suficiente para fundar la decisión.

Es evidente que el estándar usado fue más exigente que la probabilidad prevalente, se evidencia que los derechos o intereses afectados por el error de dar por probados hechos falsos (falsos positivos) merecen especial protección que los afectados por el error de no dar por probados hechos verdaderos (falsos negativos), por esta razón el estándar es más exigente, al punto de aplicar el estándar de la duda razonable, propio del derecho penal. Sin embargo, no se aplicó con los mismos efectos que generaría en materia penal (absolución), esto porque la exigencia del estándar, como se explicó anteriormente, responde a un fenómeno político y social el cual en caso como este queda infundada.

5.2. Sentencia SP 05-08 De 2013

La señora Mary demandó dos sociedades con el fin de que se declarara simulada la transferencia de derecho de dominio y posesión de algunos bienes inmuebles. La señora Mary fue mediante otro proceso declarada hija extramatrimonial del señor Miguel, quien antes de fallecer creó una de las mencionadas sociedades para sus hijos. Estos después de la muerte del señor Miguel (1987)

y del reconocimiento de la señora Mary como hija extramatrimonial e iniciado el proceso de sucesión crearon una sociedad nueva (1988) y transfirieron algunos bienes inmuebles tan solo 3 días después de su constitución. En primera instancia se declaró la simulación y se accedió a las pretensiones, decisión que fue impugnada por la parte demandada, en segunda instancia se revocó el fallo y se declaró probada la excepción de prescripción de la acción.

La prueba de distintos hechos que de manera conjunta permitían inferir la simulación, la cual tenía como objetivo denegar la herencia que le correspondía a la señora Mary. Es entonces a partir de los indicios que la corporación fundamenta su decisión. La corte consideró que "... a partir de los medios materiales de convicción que se allegaron a la actuación se logra constatar, *más allá de toda duda razonable*, que la compraventa ... fue absolutamente simulada" (Corte Suprema de justicia, Sala de casación civil, Proceso 66682-31-03-001-2004-00103-01, 2013, p.40).

Posteriormente finaliza el caso en concreto diciendo:

Para resumir, los siguientes hechos debidamente probados, analizados en conjunto y de conformidad con las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, permiten inferir *más allá de toda duda razonable* que el contrato de venta acusado fue absolutamente simulado (Corte Suprema de justicia, Sala de casación civil, Proceso 66682-31-03-001-2004-00103-01, 2013, p.62).

Esta sentencia es un ejemplo claro y preciso del uso "vago" que hace en ocasiones la Corte del estándar *más allá de toda duda razonable*. Sí bien la Corte hace mención del estándar, el mismo no es aplicado dentro del caso, pues, nunca se le exigió a la parte actora probar los hechos que fundamentan sus hipótesis superando este estándar. Aun cuando las pruebas no hubieran alcanzado ese umbral de suficiencia, muy seguramente la Corte hubiera tomado una solución en favor de las pretensiones o excepciones de alguna de las partes, pues, es necesario recordar que solo existen dos condiciones en materia civil (en el caso colombiano): 1. que se supere el estándar *más probable que no* y; 2. en caso de que las hipótesis de las partes superen el anterior umbral, se tendrá en cuenta la que sea más probable. En conclusión, las partes nunca tuvieron como exigencia -o carga- superar el umbral *más allá de toda duda razonable*.

5.3. Sentencia SP 19-12 De 2013

El señor Jaime Ramírez representante legal de una sociedad dedicada a la distribución de textiles toma en arriendo una bodega, una cláusula del contrato de arrendamiento lo obliga a adquirir un seguro contra incendios, el arrendatario adquiere tres pólizas de seguros contra incendios con tres aseguradoras distintas sobre la misma bodega. Un año después se produce un incendio sobre la bodega, al hacer uso de las respectivas pólizas las empresas aseguradoras se oponen y objetan de distinta manera la reclamación pidiendo nulidad del contrato de seguro. Iniciado el proceso, en primera instancia se reconocen los derechos del señor Jaime como representante legal y se condena a las aseguradoras, decisión apelada por ambas partes -en tanto la parte actora consideraba que se le debería pagar más- y confirmada en segunda instancia. El argumento en el cual se apoyó la decisión fue, entre otros, el siguiente: “No existe prueba fehaciente y robusta que permita afirmar, *más allá de toda duda*, que el señor Ramírez causó dolosamente el incendio de la bodega...” (Corte Suprema de justicia, Sala de casación civil, 11001-31-03-022-1998-15344-01, 2013, p.8). La sentencia fue recurrida en casación, pues, el censor consideró que no se valoraron adecuadamente estos principales indicios: 1. adquirir tres pólizas de seguro contra incendio a favor del mismo bien; 2. el valor asegurado superaba el valor del inmueble; 3. el incendio según el informe pericial fue provocado; 4. el incendio ocurrió durante la noche, hora en la cual no había ninguna persona en la bodega y además podía asegurarse la incineración total de la bodega sin que vecinos llamaran a los bomberos y; 5. la mala situación económica por la que pasaba la empresa. El recurrente sostenía que los indicios se valoraron separadamente y no como se deben valorar, esto es, en conjunto.

La Corte en la parte considerativa de la sentencia se refería a las dudas generadas por las pruebas para concluir al final que dichas dudas eran razonables y por lo tanto las hipótesis planteadas de los hechos no podrían ser aceptadas como prueba de la causa. Lo siguiente permite comprender de mejor manera:

El valor racional de la inferencia indiciaria es siempre de probabilidad, pues basta un solo hecho que refute o contradiga el enunciado que se cree verdadero, para que se vea mermado el grado de confianza que en él se tiene, a pesar de lo cual es posible concebir hipótesis indiciarias que suelen alcanzar el carácter de concluyentes el estar *más allá de todo margen de duda razonable* porque las máximas de la experiencia les otorgan un alto grado de convicción (Corte Suprema de justicia, Sala de casación civil, 11001-31-03-022-1998-15344-01, 2013, p.21).

Más adelante la Corte es clara en mostrar la aplicación del estándar pues argumenta:

Respecto de esta prueba, en últimas, el juez debe hacerse una única pregunta, que contiene todo el resumen de sus deberes: ¿Existe una *convicción más allá de toda duda razonable* de que los hechos probados son indicios inequívocos del asunto que se quiere demostrar? Si la respuesta es afirmativa, se estará en presencia de hipótesis indiciarias verdaderas y válidas; en caso contrario, no se tendrán más que simples conjeturas que no poseen la fuerza de convicción suficiente para despejar en el sentenciador cualquier margen de duda razonable y, por lo mismo, carecen de la virtualidad para fundamentar una decisión en derecho (Corte Suprema de justicia, Sala de casación civil, 11001-31-03-022-1998-15344-01, 2013, p.38).

Ninguna duda queda sobre la “correcta” aplicación del estándar, pues la Corte utiliza la convicción *más allá de toda duda razonable* sobre la prueba indiciaria como umbral para que las hipótesis sean consideradas verdaderas de lo contrario carecen de virtualidad para fundamentar una decisión en derecho. Cabe mencionar que el señor Ramírez fue objeto de un proceso penal por el delito de incendio, del cual fue absuelto. Este tipo de circunstancias que rodean algunos casos hace que se torne complicado -sin que deba serlo- para el juez civil separar los estándares utilizados en materia penal y en materia civil, siendo completamente posible y ajustado a derecho hallar a una persona responsable civilmente pero no penalmente. Lo que hace posible que esto suceda es un correcto conocimiento y aplicación de los estándares probatorios propios de cada materia, ahí radica la importancia de estos instrumentos. Bustamante M. documentó sobre el real desconocimiento del estándar *más allá de toda duda razonable* por parte de los jueces penales en Colombia (Bustamante, 2010, p.8), lo cual evidencia la falta de desarrollo tanto doctrinal como jurisprudencial que ha tenido este estándar probatorio en Colombia. Desconocimiento que con más ahínco podría predicarse de los jueces civiles.

Con base a los casos expuestos anteriormente se harán algunas observaciones críticas sobre la inviabilidad de la aplicación del estándar en materia civil.

6. De La Inviabilidad De La Aplicación Del Estándar En Materia Civil

En primer lugar, vale la pena recordar que el estándar de la duda razonable tiene una estrecha relación con la presunción de inocencia y el *in dubio pro reo*, figuras propias del proceso penal, configuradas como garantías para el procesado frente a una eventual posibilidad de error en las

decisiones judiciales. De los errores vale la pena hacer las siguientes precisiones mencionadas con anterioridad. Un primer error es dar por probados hechos que son falsos y el segundo error es no dar por probados hechos que son verdaderos. El primer error claramente es poco tolerado en el proceso penal por lo tanto los derechos o intereses en juego -vida, libertad, integridad sexual, etc. afectados, por una sentencia condenatoria merecen una especial protección, situación que exige un alto grado probabilidad de certeza en la decisión judicial, es necesario un estándar muy exigente. La tolerancia del error está determinada por cuestiones político-molares, por esta razón el legislador establece el estándar a aplicar, como en el caso colombiano sobre el estándar de *convicción más allá de toda duda razonable* establecido en el código de procedimiento penal.

En el proceso civil ese margen de error es tolerado, pues los derechos o intereses -comúnmente patrimoniales- merecen igual protección para las partes, por lo tanto, el estándar a usar es menos exigente. La probabilidad prevalente es una postura fácilmente criticable debido a que en casos específicos se requiere una especial protección de los intereses o derechos de los interesados como es el caso del proceso de declaración de paternidad extramatrimonial o declaración de interdicción. Por esta razón, es necesario que según sea el caso y los derechos e intereses en disputa el juez eleve el estándar, como puede ser el de la prueba clara y convincente. Elevar el estándar civil al nivel de superar la duda razonable es muy cuestionable e inaceptable y genera una carga que ninguna de las partes debería soportar, toda vez que no existe una razón político-social en que se fundamente, esto degeneraría en hacer casi imposible probar los hechos de las hipótesis planteadas y en consecuencia dificultar la tutela de los derechos (Taruffo, 2009).

TARUFFO sostiene al respecto:

El estándar probatorio en cuestión es, por lo mismo, particularmente elevado - y es mucho más elevado que el de la probabilidad prevalente- porque en el proceso penal entran en juego las garantías a favor de los acusados, que no tienen un equivalente en el caso del proceso civil (Taruffo, 2009, p.111).

LARROUCAU de igual manera critica la aplicación del estándar de materia penal en asuntos civil y dice al respecto:

El tribunal no hizo otra cosa que homologar los estándares de corroboración penal y civil cuando desechó la pretensión indemnizatoria. Con ello pulverizó los márgenes de errores que estamos dispuestos a aceptar para imponer

responsabilidad civil, blindando al demandado de los riesgos de errores mediante el estándar penal (Larroucau, 2012, p.6).

Luego, concluye:

Si miramos esta práctica desde el punto de vista del sistema jurídico, el uso inadecuado de los diversos estándares de prueba supone un desincentivo para que las conductas de los ciudadanos se ajusten a lo prescrito por nuestras reglas. Por ello me parece sensato remarcar que los estándares de prueba son algo más que “frases o expresiones elegantes” (Larroucau, 2012, p.6).

Conclusiones

Aquella decisión judicial que dentro de un ordenamiento jurídico revista de racionalidad debe siempre estar orientada por una concepción epistemológica de la verdad, en tanto para que una decisión pueda fundarse en determinado hecho, éste debe alcanzar un nivel mínimo de probabilidad de verdad, debe ser en todo caso *más probable que no*.

La aplicación del estándar *convencimiento más allá de toda duda razonable* en material civil conlleva a desequilibrar las partes, blindando prácticamente a una de ellas en función de principios y reglas de juicio que no guían el proceso civil, produciendo un desincentivo en la comunidad, haciendo casi imposible probar determinados hechos y correlativamente dificultando la tutela de los derechos.

El nivel de exigencia de un estándar probatorio está guiado por cuestiones político-morales sobre los errores en las decisiones judiciales (falsos positivos y falsos negativos) que una sociedad está dispuesta a soportar según sean los derechos o intereses en juego durante un proceso. Así, le corresponde el legislador -y no el operador judicial- establecer umbrales de suficiencia según sea la afectación que determinado error en la decisión judicial produzca a los derechos o intereses. Teniendo presente que un alto grado de suficiencia podría hacer imposible la tutela de determinados derechos, así las decisiones puedan presumirse altamente justas.

La no adopción a nivel normativo o jurisprudencial de estándares probatorios que sean propios del proceso civil deja a discrecionalidad del juez la aplicación de estándares probatorios que considere necesarios para probar determinados hechos.

La adopción normativa de los estándares probatorios de *probabilidad prevaleciente y prueba clara y convincente* en el proceso civil colombiano es posible y necesaria. Se debe concebir el proceso como un método para la averiguación de la verdad de los hechos y la prueba como el instrumento usado con el mismo fin. Dotar al juez con poderes que le permitan decretar pruebas de oficio con el fin de averiguar la verdad es otro paso en la dirección correcta. De igual manera, es necesario contemplar casos particulares en los cuales la afectación a derechos o intereses por determinado error sea poco tolerante para aplicar un estándar más exigente.

Bibliografía

- Bustamante, M. (2010). *La relación del estándar de prueba de la duda razonable y la presunción de inocencia desde el garantismo procesal en el Proceso Penal Colombiano*. Opinión Jurídica, Vol. 9, No. 17. Universidad de Medellín, Medellín, Colombia.
- Cafferata, J. (1998). *La prueba en el proceso penal*. (Ed. 3) Buenos Aires: Ediciones de palma.
- Carnelutti, F. (1995). *La prueba civil*, Buenos Aires: Editorial Arayú.
- Código General del proceso [C.G.P.]. Ley 1564 de 2012. 12 de julio de 2012 (Colombia).
- Código de procedimiento Penal [C.P.P.]. Ley 906 de 2004. 31 de agosto de 2004 (Colombia).
- Coloma, E. (2009). *Estándares de prueba y juicios por violaciones a los derechos humanos*. *Revista de Derecho* Vol. 12 (N.º 2), Universidad Austral.
- Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-202/05 (M.P. Jaime Araujo Rentería; 8 de marzo de 2005).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso SC9493-2014 (M.P. Luis Villabona; 18 de Julio de 2014).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Acta N.º 92 (M. P. Jorge Aníbal Gómez; 5 de agosto de 1997).
- Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-202/05 (M.P. Jaime Araujo Rentería; 8 de marzo de 2005).
- Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC-91932017 (M.P. Ariel Salazar Ramírez; 28 de junio de 2017).
- Corte Suprema de justicia. Sala de casación civil. Proceso 66682-31-03-001-2004-00103-01 (M.P. Ariel Salazar Ramírez; 5 de agosto de 2013)

- Corte Suprema de justicia. Sala de casación civil. Sentencia SP-030 2017, Rad. 7343 (M.P. Ariel Salazar Ramírez; 2 de abril de 2004).
- Corte Suprema de justicia. Sala de casación civil. Proceso rad. 11001-31-03-022-1998-1534401(M.P. Ariel Salazar Ramírez; 19 de diciembre de 2013).
- Echandía, H. (2006). *Teoría general de la prueba judicial*. (5 ed.) Bogotá D. C.: Editorial Temis.
- Echandía, H. (1984) *Teoría general del proceso*. (3 ed). Buenos Aires: Editorial universidad.
- Gascon, M. (2008). *Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos*. Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, N.º 28. Recuperado el día 12 de marzo del año 2019, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.
- Larroucau, J. (2012). *Hacia un estándar de prueba civil*. Revista Chilena de Derecho, vol. 39 (No. 3).
- López, H. (2019). *Código general del proceso. Parte General* (2 ed). Bogotá D. C.: Dupré editores.
- M. Bennett, B. (1944). *Evidence: Clear and Convincing Proof: Appellate Review, Law Review*, (Nº 32) California.
- Muñoz, L. (2001). *Fundamentos de prueba judicial civil*. (1 ed). Barcelona: Editorial J. M Bosch editor.
- Parra, J. (2011). *Manual de derecho probatorio*. (18ª ed.) Bogotá D. C.: Librería ediciones del procesional LTDA.
- Parra, J. (2000) *Presunción de inocencia, in dubio pro reo y principio de integración*, Derecho Penal y Criminología, Vol. 21 (N.º 68), Universidad Externado de Colombia.
- Parra, J. (ICDP Colombia). (2014, noviembre, 14). *XXXV Congreso Colombiano de Derecho Procesal* [Archivo de video]. Recuperado de: https://www.youtube.com/watch?v=eVVRjbfMFtM&ab_channel=ICDP.
- Reyes, S. (2012). *Presunción de inocencia y estándar de prueba en el derecho penal: reflexiones sobre el caso chileno*. Revista de Derecho, Vol. 25 (Nº. 2).
- Reyes, S. (2015). *Estándares de prueba y “moral Hazard”*. Nuevo derecho, Vol.11 (No. 16).
- Taruffo, M. (2006). *La prueba de los hechos*. (2 Ed.). Madrid: Editorial Trotta S. A.
- Taruffo, M. (2008). *Algunos comentarios sobre la valoración de la prueba*. Biblioteca virtual Miguel de Cervantes. Discusiones. Núm.
- Taruffo, M. (2009). *La prueba, artículos y conferencias*. Santiago de Chile: Metropolitana.

Taruffo, M. (2005). *Conocimiento científico y estándares de prueba judicial*. Justicia electoral, nueva serie, año XXXVIII, (núm. 114).